

DECRETO 14/1996, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura de 25 de febrero de 1983, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece en su art. 7.24 que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, y por Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, se traspasan las funciones y servicios en dicha materia.

Asignadas las competencias a la Consejería de Presidencia y Trabajo por Decreto del Presidente 5/1995, de 21 de febrero, es necesario proceder a su distribución entre los distintos órganos de la Consejería. Este Decreto atribuye a la Dirección General de Administración Local e Interior, competencias de carácter específico, de dirección y control de su ejercicio en materia de espectáculos públicos. Por otra parte, se atribuyen a los Jefes de los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo diversas competencias en el ámbito de su correspondiente demarcación territorial, procurando una mayor agilización en la tramitación de asuntos.

Por otro lado, se tienen en cuenta las facultades conferidas a los alcaldes en el art. 29 de la Ley de Seguridad Ciudadana, estableciéndose el procedimiento para evitar la doble imposición de sanciones administrativas por los mismos hechos.

Las competencias reguladas en este Decreto son las que se recogen en el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; las del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos; y las derivadas del Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de espectáculos públicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1º.

El presente Decreto tiene por objeto la atribución del ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos a los órganos competentes de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

El ejercicio de tales competencias corresponde al Consejero de Presidencia y Trabajo, al Director General de Administración Local e Interior y a los Directores Territoriales de la Junta de Extremadura en cada una de las dos provincias.

Parrafo segundo del artículo 1º modificado por el artículo único.Primer del Decreto 124/1997, de 21 de octubre.

Las referidas competencias se llevarán a cabo sin perjuicio de las funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado, de conformidad con el citado Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, y de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 2º.

Corresponden al Consejero de Presidencia y Trabajo las siguientes funciones:

1. La ordenación, el impulso, la alta dirección y la coordinación del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Así como la aprobación de planes de actuación y la coordinación con las demás Administraciones Públicas en lo referente a las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos.
2. Aprobar las normas de organización y funcionamiento de los registros de empresas y locales de espectáculos y recreos públicos.
3. Determinar el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
4. Autorizar, con carácter extraordinario, la celebración de espectáculos, diversiones o servicios distintos a aquéllos para los que el local está autorizado, a propuesta de los Directores Territoriales de ambas provincias.
5. Autorizar a propuesta del Director General de Administración Local e Interior, los espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentren genérica o especialmente reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a las normas de los Reglamentos dictados.
6. Aquellas otras que, no estando expresamente previstas en este artículo, según la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, correspondieran al titular del Ministerio correspondiente y hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma.

Artículo 2º modificado por el artículo único. Primero del Decreto 173/1999, de 2 de noviembre

Artículo 3º.

Corresponde al Director General de Administración Local e Interior el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar medidas de policía de carácter general o particular de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y en los reglamentos específicos.
2. Organizar las funciones de vigilancia e inspección y el control de su ejecución.
3. Suspender o prohibir los espectáculos o actividades recreativas con carácter general. Y en casos concretos, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.
4. Impugnar los acuerdos municipales sobre concesión de licencias en materia de espectáculos, recreos y similares, en los supuestos previstos en la normativa vigente.
5. Autorizar la celebración de las pruebas deportivas, marchas ciclistas u otros eventos, en aquellos supuestos en que la competencia para otorgar la correspondiente autorización corresponda a la Junta de Extremadura y el desarrollo o itinerario supere los límites de una provincia.

Apartado 5 del artículo 3º modificado por la disposición adicional quinta del Decreto 167/2009, de 24 de julio.

6. Establecer condicionamientos en las licencias municipales de obra nueva, de adaptación o reforma, con relación a edificios, locales o recintos que se destinen a espectáculos o recreos públicos.

7. Autorizar Escuelas Taurinas.

8. Coordinar y supervisar la actuación de las Direcciones Territoriales en materia de espectáculos taurinos, a cuyos efectos podrá dictar las instrucciones que sean precisas.

Apartado 8 del artículo 3º modificado por la disposición adicional sexta del Decreto 167/2009, de 24 de julio.

9. Conceder la ampliación de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas o disponer el adelanto del horario de apertura de locales o recintos donde se celebren, siempre que se trate de acontecimientos excepcionales.

10. Autorizar la reducción del mínimo exigible de venta directa de localidades al público, con carácter excepcional, en los supuestos previstos en la legislación vigente.

11. Prohibir, con carácter excepcional, la asistencia de menores a determinados espectáculos o actividades recreativas.

12. Comunicar a la autoridad judicial, a través del Ministerio Fiscal, la celebración de espectáculos que pudieran ser constitutivos de delito.

13. Proponer al Consejero de Presidencia y Trabajo el otorgamiento de autorizaciones de espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentran genérica o especialmente reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a las normas de los Reglamentos dictados.

Apartado 13 del artículo 3º modificado por el artículo único.Segundo del Decreto 173/1999, de 2 de noviembre.

14. Cualquier otra que, de conformidad con la legislación vigente, pudiera corresponderle.

Artículo 2º modificado por el artículo único.Segundo del Decreto 124/1997, de 21 de octubre.

Artículo 4º.

Artículo 4º derogado por la disposición derogatoria única.2 del Decreto 167/2009, de 24 de julio.

Artículo 5º.

1. Las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, a excepción de aquellas que afecten a la seguridad pública o se atribuyan a los Alcaldes, serán sancionadas por los órganos correspondientes de la Junta de Extremadura, según su grado y cuantía, conforme establece la normativa anteriormente citada.

2. En tal sentido, corresponde al Consejero de Presidencia y Trabajo la imposición de las sanciones de multa de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas y cualquiera de las restantes previstas para infracciones muy graves, al Director General de Administración Local e Interior las sanciones de multa de 300.001 a 5.000.000 de pesetas y cualquiera de las restantes previstas por infracciones graves y a los Directores Territoriales de la Junta de Extremadura en cada una de las dos provincias, las de multa de hasta 300.000 pesetas y cualquiera de las restantes previstas por infracciones leves.

Apartado 2 del artículo 15 modificado por el artículo único.Cuarto del Decreto 124/1997, de 21 de octubre.

3. El procedimiento sancionador será el previsto en los arts. 31 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992 y en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y, supletoriamente, el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 6º.

1. En el supuesto de competencias sancionadoras concurrentes y con objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, las Autoridades municipales darán cuenta a la Dirección General de Administración Local e Interior de la incoación y resolución de expedientes sancionadores. La Dirección General de Administración Local e Interior llevará a cabo las notificaciones que sean necesarias, en los expedientes sancionadores que instruya, a través de las Autoridades Municipales.

2. Asimismo, en el caso de ejercerse las competencias concurrentes que el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, atribuye a la Administración Autonómica y Municipal, los Alcaldes y el órgano competente de la Consejería de Presidencia y Trabajo deberán comunicarse recíprocamente las resoluciones que adopten a efectos de obtener un conocimiento puntual de las mismas.

Artículo 7º.

A efectos de recursos se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8º.

Artículo 8º derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 49/2021, de 26 de mayo.

Artículo 9º.

1. La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas estará constituida por:

a) Presidente: El Consejero de Presidencia y Trabajo.

b) Vicepresidente: El Director General de Administración Local e Interior.

c) Vocales:

Cinco representantes de la Junta de Extremadura: Los Directores Generales de Deportes, Salud Pública y Consumo, Ordenación Industrial, Energía y Minas, el de Producción, Investigación y Formación Agraria y el de Turismo.

Dos representantes de la Administración Central, designados por la Delegación del Gobierno en Extremadura.

Cinco representantes de las Entidades Locales, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

Dos representantes de los Sectores interesados: Uno por el sector de establecimientos públicos y actividades recreativas y otro por los empresarios o promotores taurinos, designados por las Asociaciones de ámbito regional más representativas.

d) Secretario: Un funcionario de la Junta de Extremadura con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán asistir a las reuniones cuantas personas sean convocadas para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas.

3. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 10º.

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Emitir informes sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) Elaborar propuestas y recomendaciones para el mejor cumplimiento de las competencias asumidas en la materia.

c) Recabar de los organismos públicos y privados cuantas informaciones y asesoramiento técnico precise para documentar sus informes y propuestas.

d) Actuar como órgano de mediación y conciliación en la solución de conflictos cuando sea requerida para ello por las partes implicadas.

e) Cualquier otra que se le atribuya.

Disposición transitoria.

Hasta tanto se produzca el nombramiento de los Jefes de los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura en cada una de las dos provincias, las funciones a ellos encomendadas en este Decreto serán ejercidas por el Director General de Administración Local e Interior.

Disposiciones finales.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida 13 de febrero de 1996

El Presidente de la Junta

Juan Carlos Rodríguez Ibarra

El Consejero de Presidencia y Trabajo

Victoriano Mayoral Cortés